

**AUTO N. 00445**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, adicionada y modificada por la resolución 046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en aras de evaluar los radicados 2018EE143518 del 21 de junio de 2018 y 2019EE221948 del 23 del septiembre de 2019 y el memorando con radicado 2021IE231471 del 26 de octubre del 2021, llevó a cabo visita técnica de control el día 10 de noviembre de 2021, al predio de la Carrera 15 No. 17 A – 23, de la localidad de los Mártires de esta ciudad, al establecimiento de comercio **Multimotos Racing MP**, propiedad del señor **MAURICIO BUITRAGO** identificado con cédula 79.471.004, los resultados de la visita fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 5879 del 13 de diciembre del 2021**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evaluó la información relacionada en los antecedentes, referentes al cumplimiento ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados, emitiendo el **concepto técnico 5879 del 13 de diciembre del 2021**, del que se procederá a señalar lo siguiente:

“(…)

**1. OBJETIVO**

*Realizar actividades de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos y aceites usados al establecimiento MULTIMOTOS RACING MP ubicado en la KR 15 17 A 23 de la Localidad de Los Mártires, con el fin de verificar el cumplimiento normativo y atender el memorando 2021IE231471 del 26/10/2021.*

(...)

#### 4.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El día 10 de noviembre de 2021, una profesional técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS se dirigió al predio identificado con nomenclatura urbana KR 15 17 A 23 de la Localidad de Los Mártires, con la finalidad de realizar visita técnica de control y seguimiento en materia de residuos peligrosos y aceites usados a la empresa con razón social MULTIMOTOS RACING MP, encontrando que dicha empresa cesó actividades en el predio; actualmente se encuentra operando otro establecimiento con nombre comercial M Y M MOTOS quienes tienen como principal actividad el mantenimiento y reparación de motocicletas, a partir de las cuales generan residuos considerados como peligrosos y aceites usados, por lo cual, cabe mencionar que desde el área técnica se emitió el requerimiento correspondiente (proceso FOREST 5294922).*

*Cabe mencionar que en la plataforma del Registro Único Empresarial y Social – RUES, el registro mercantil a nombre de Buitrago Mauricio (MULTIMOTOS RACING MP) se encuentra ACTIVA, con fecha de renovación del 09/09/2020.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó en la plataforma del IDEAM estableciendo que el usuario no cuenta con Registro de Generadores de Residuos Peligrosos de acuerdo con su actividad principal.*

*Adicionalmente, se verificó la base de datos de acopiadores primarios de aceites usados de la SDA y se evidenció que el usuario no se encuentra inscrito como Acopiador Primario de Aceites Usados, con respecto a lo cual cabe mencionar que en el requerimiento 2019EE221930 del 23/09/2019 se establece que “El usuario a la fecha del presente oficio no es acopiador de aceites usados, por lo tanto, no está sujeto de dar cumplimiento a las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados”.*

(...)

#### 6. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS Y ACEITES USADOS.

##### REQUERIMIENTO 2018EE143518 del 21/06/2018

Obligación	Observaciones	Cumple
<b>Residuos Peligros</b>		
Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera tales como: aceite	El usuario no dio respuesta, ni presentó información con respecto al cumplimiento de lo solicitado mediante este	NO

<p><i>usado, baterías de moto usadas, elementos de protección personal contaminados, además de todos aquellos que genere e identifique en su actividad desarrollada.</i></p>	<p><i>requerimiento en materia de residuos peligrosos. Sin embargo el día 10 de noviembre de 2021, una profesional técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS se dirigió al predio identificado con nomenclatura urbana KR 15 17 A 23 de la Localidad de Los Mártires, con la finalidad de realizar visita técnica de control y seguimiento en materia de residuos peligrosos y aceites usados a la empresa con razón social MULTIMOTOS RACING MP, encontrando que dicha empresa cesó actividades en el predio. En el predio se encontró operando otro establecimiento con nombre comercial M Y M MOTOS quienes tienen como principal actividad el mantenimiento y reparación de motocicletas, a partir de las cuales generan residuos considerados como peligrosos y aceites usados, por lo cual, cabe mencionar que desde el área técnica se emitió el requerimiento correspondiente (proceso FOREST 5294922). Por lo cual no fue posible verificar el manejo y gestión realizada por el usuario a los residuos peligrosos que generaba. Sin embargo, el usuario no allegó informe de desmantelamiento ni actas de gestión de los residuos generados y/o existentes en el predio durante el desmantelamiento de su actividad.</i></p>	
--	--	--

<p><i>Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente Título (Artículo 2.2.6.1.2.3 de la Sección 2 del Decreto 1076 del 26/05/2015) sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.</i></p>	<p><i>El usuario no dio respuesta, ni presentó información con respecto al cumplimiento a estos literales. Sin embargo el día 10 de noviembre de 2021, una profesional técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS se dirigió al predio identificado con nomenclatura urbana KR 15 17 A 23 de la Localidad de Los Mártires, con la finalidad de realizar visita técnica de control y seguimiento en materia de residuos peligrosos y aceites usados a la empresa con razón social MULTIMOTOS RACING MP, encontrando que dicha empresa cesó actividades en el predio. Por lo cual no fue posible verificar el manejo y gestión realizada por el usuario a los residuos peligrosos que generaba.</i></p>	<p><i>No fue posible verificar el cumplimiento</i></p>
<p><i>Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente. Para el cumplimiento de lo anterior se sugiere basarse en las disposiciones de la Norma Técnica Colombiana NTC1692 y cuando se remitan los respel para su transporte, la aplicación de la NTC4702.</i></p>		
<p><i>Dar cumplimiento a lo establecido en la sección 8 del Capítulo 7 del Decreto 1079 del 26/05/2015 (Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera), o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad. Con el objeto de verificar el cumplimiento del mencionado Decreto, el usuario</i></p>		

<p><i>podrá implementar una lista de verificación al transportador de los respel, para cada entrega y archivar los resultados para efectos de seguimiento.</i></p>		
<p><i>Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.</i></p>		
<p><i>Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.</i></p>		
<b>ACEITES USADOS</b>		
<p><i>Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno de la mencionada resolución. Los formatos y procedimientos se encuentran publicados en la página web de la Entidad <a href="http://www.ambientebogota.gov.co">www.ambientebogota.gov.co</a>.</i></p>	<p><i>Se verificó la base de datos de acopiadores primarios de aceites usados de la SDA evidenciando que el usuario no se encuentra inscrito ni realizó el trámite de inscripción como Acopiador Primario de Aceites Usados.</i></p>	NO
<p><i>Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte</i></p>	<p><i>El usuario no dio respuesta, ni presentó información o documentación con respecto al cumplimiento de este literal. Sin embargo, el día 10 de noviembre de 2021, una profesional técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS se dirigió al predio identificado con</i></p>	<p><i>No es posible determinar su cumplimiento</i></p>
<p><i>Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado,</i></p>		

<p><i>por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.</i></p>	<p><i>nomenclatura urbana KR 15 17 A 23 de la Localidad de Los Mártires, con la finalidad de realizar visita técnica de control y seguimiento en materia de residuos peligrosos y aceites usados a la empresa con razón social MULTIMOTOS RACING MP, encontrando que dicha empresa cesó actividades en el predio. Es importante mencionar que en el requerimiento 2019EE221930 del 23/09/2019 se estableció que "El usuario a la fecha del presente oficio no es acopiador de aceites usados, por lo tanto, no está sujeto de dar cumplimiento a las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados". Información de la cual, se puede concluir que el usuario para dicha fecha había suspendido el desarrollo de actividades generadoras de aceites usados. Por lo cual no fue posible verificar el cumplimiento frente al manejo y gestión y/o procedimientos, obligaciones y prohibiciones solicitados, contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados realizada por el usuario a los aceites usados que generó en su momento.</i></p>	
<p><i>Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones, conservando las respectivas actas de asistencia y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.</i></p>		
<p><i>Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.</i></p>		



**REQUERIMIENTO 2019EE221948 del 23/09/2019**

Obligación	Observaciones	Cumple
<b>Residuos Peligros</b>		
<p><i>Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera tales como: (envases y material contaminado de thinner o ACPM), además de todos aquellos que genere e identifique en su actividad desarrollada.</i></p>	<p><i>El usuario no dio respuesta, ni presentó información con respecto al cumplimiento de lo solicitado mediante este requerimiento en materia de residuos peligrosos. Sin embargo el día 10 de noviembre de 2021, una profesional técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS se dirigió al predio identificado con nomenclatura urbana KR 15 17 A 23 de la Localidad de Los Mártires, con la finalidad de realizar visita técnica de control y seguimiento en materia de residuos peligrosos y aceites usados a la empresa con razón social MULTIMOTOS RACING MP, encontrando que dicha empresa cesó actividades en el predio. En el predio se encontró operando otro establecimiento con nombre comercial M Y M MOTOS quienes tienen como principal actividad el mantenimiento y reparación de motocicletas, a partir de las cuales generan residuos considerados como peligrosos y aceites usados, por lo cual, cabe mencionar que desde el área técnica se emitió el requerimiento correspondiente (proceso FOREST 5294922). Por lo cual no fue posible verificar el manejo y gestión realizada por el usuario a los</i></p>	<p>NO</p>

	<p><i>residuos peligrosos que generaba. Sin embargo, el usuario no allegó informe de desmantelamiento ni actas de gestión de residuos generados y/o existentes en el predio durante el desmantelamiento de su actividad.</i></p>	
<p><i>Identificar cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 2.2.6.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.</i></p>	<p><i>El usuario no dio respuesta, ni presentó información con respecto al cumplimiento a estos literales. Sin embargo el día 10 de noviembre de 2021, una profesional técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS se dirigió al predio identificado con nomenclatura urbana KR 15 17 A 23 de la Localidad de Los Mártires, con la finalidad de realizar visita técnica de control y seguimiento en materia de residuos peligrosos y aceites usados a la empresa con razón social MULTIMOTOS RACING MP, encontrando que dicha empresa cesó actividades en el predio. Por lo cual no fue posible verificar el manejo y gestión realizada por el usuario a los residuos peligrosos que generaba.</i></p>	<p><i>No fue posible verificar el cumplimiento</i></p>
<p><i>Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.</i></p>		
<p><i>Dar cumplimiento a lo establecido en la sección 8 del Capítulo 7 del Decreto 1079 del 26/05/2015 (Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera), o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad. Con el objeto de verificar el cumplimiento del mencionado Decreto, el usuario</i></p>		



<p><i>podrá implementar una lista de verificación al transportador de los respel, para cada entrega y archivar los resultados para efectos de seguimiento.</i></p>		
<p><i>Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.</i></p>		
<p><i>Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente</i></p>		

## 7. CONCLUSIONES

*De acuerdo con lo observado durante la visita técnica realizada el día 10/11/2021, se establece que en el predio ubicado en la nomenclatura urbana en KR 15 17 A 23 de la Localidad de Los Mártires, actualmente no opera el establecimiento con razón social BUITRAGO MAURICIO y nombre comercial MULTIMOTOS RACING MP identificado con NIT 79471004 – 7. En el predio se encontró operando otro establecimiento con nombre comercial M Y M MOTOS quienes tienen como principal actividad el mantenimiento y reparación de motocicletas, a partir de las cuales generan residuos considerados como peligrosos y aceites usados, por lo cual, cabe mencionar que desde el área técnica se emitió el requerimiento correspondiente (proceso FOREST 5294922).*

*Cabe mencionar que en la plataforma del Registro Único Empresarial y Social – RUES, el registro mercantil a nombre de Buitrago Mauricio (MULTIMOTOS RACING MP) se encuentra ACTIVA, con fecha de renovación del 09/09/2020.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó en la plataforma del IDEAM estableciendo que el usuario no cuenta con Registro de Generadores de Residuos Peligrosos de acuerdo con su actividad principal.*

*Adicionalmente, se verificó en la base de datos de acopiadores primarios de aceites usados de la SDA evidenciando que el usuario no se encuentra inscrito como Acopiador Primario de Aceites Usados, con*

*respecto a lo cual cabe mencionar que en el requerimiento 2019EE221930 del 23/09/2019 se establece que “El usuario a la fecha del presente oficio no es acopiador de aceites usados, por lo tanto, no está sujeto de dar cumplimiento a las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados”.*

*De igual forma, es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento a los requerimientos 2018EE143518 del 21/06/2018 y 2019EE221948 del 23/09/2019.”*

(...)”

### **III. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

#### **1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”**

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

En el presente caso la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico 5879 del 13 de diciembre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de los hechos y la normatividad ambiental que, en materia de gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, residuos o desechos peligrosos y gestión de aceites usados en el Distrito Capital, que se considera previsiblemente infringida:

##### ➤ EN MATERIA DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

(...)

**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1.** (compilo el art. 10 del Decreto 4741 de 2005) *Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.*

*b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados.*

(...)

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

(...)

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años; (...)*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

**PARÁGRAFO 1º.** *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses.(...)*

**PARÁGRAFO 2º.** *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.(...)*

➤ **EN MATERIA DE GESTIÓN DE ACEITES USADOS EN EL DISTRITO CAPITAL**

- **Resolución 1188 del 1 de septiembre de 2003** "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"  
“(...)

**ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -**

- a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*
- b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.(...)*
- e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

Conforme las consideraciones expuestas en este acto administrativo, esta autoridad realizó requerimientos por medio de los radicados 2018EE143518 del 21 de junio de 2018 y 2019EE221948 del 23 del septiembre de 2019, relacionados con el cumplimiento de la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados.

Ahora, se verifica que el señor **MANUEL BUITRAGO** identificado con cédula 79.471.004 propietario del establecimiento de comercio MULTIMOTOS RACING MP, ubicado en la Carrera 15 No 17 A - 23, de la localidad de los Mártires en la ciudad de Bogotá D.C no remitió respuesta a los requerimientos realizados, por lo cual si bien en la visita efectuada se constató que el establecimiento ya no se encuentra en la dirección carrera 15 No 17 A – 23, el mismo según el RUES si tiene matricula vigente, y en el momento que debía dar cumplimiento a lo solicitado por esta Autoridad no lo hizo.

Aunado a lo anterior, tampoco se remitió el informe de desmantelamiento ni actas de gestión de los residuos generados y/o existentes en el predio durante el desmantelamiento de su actividad, motivo por el cual es procedente dar inicio al trámite administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, y conforme lo indica el concepto técnico 5879 del 13 de diciembre de 2021, se evidenció que el señor **MANUEL BUITRAGO** identificado con cédula 79.471.004 propietario del establecimiento de comercio **MULTIMOTOS RACING MP**, ubicado en la Carrera 15 No 17 A - 23, de la localidad de los Mártires en la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió los requerimientos realizados, relacionados con la normatividad señalada en materia de residuos peligrosos y aceites usados en el Distrito Capital.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar



procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MANUEL BUITRAGO** identificado con cédula 79.471.004 propietario del establecimiento de comercio **MULTIMOTOS RACING MP**, ubicado en la Carrera 15 No 17 A - 23 de la localidad de los Mártires en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **MAURICIO BUITRAGO** identificado con cédula 79.471.004, propietario del establecimiento de comercio

**Multimotos Racing MP**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en según lo expuesto en el **Concepto Técnico 5879** del 13 de diciembre del 2021, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

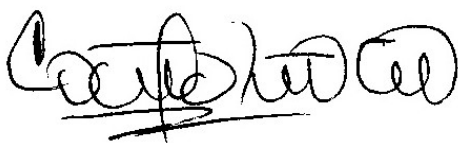
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor Mauricio Buitrago identificado con cédula 79.471.004, en la Carrera 15 No. 17 A-23 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-19**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de febrero del año 2022



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220492 DE 2022

FECHA EJECUCION:

13/02/2022

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220492 DE 2022

FECHA EJECUCION:

14/02/2022

**Revisó:**

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/02/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/02/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/02/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/02/2022